

## 5. Derecho Internacional Privado.

### EL RECURSO PREJUDICIAL DE INTERPRETACIÓN (ART. 177 T. CEE): INSTRUMENTO DE GARANTÍA DE LA UNIDAD Y LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO.

Por D. José Luis GARCÍA ORIO-ZABALA DE LA MAZA y  
D. José Ramón PÉREZ APARICIO.

Alumnos colaboradores de la cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, PREMIO NACIONAL «LA LEY» 1985.  
Dedicamos este trabajo a las profesoras D.<sup>a</sup> Pilar Blanco Morales y D.<sup>a</sup> Manuela Eslava, en agradecimiento a sus inapreciables orientaciones y correcciones, sin las cuales no habría sido posible su elaboración.

#### S U M A R I O

- I. Introducción.*
- II. Terminología. Finalidad. Naturaleza. Ámbito y clases.*
- III. Órganos jurisdiccionales facultados y Órganos Jurisdiccionales obligados a plantear el recurso prejudicial.*
- IV. Procedimiento. Fases.*
- V. Efectos de la sentencia.*

I.—La construcción de una Europa unida, siguiendo la ley de los grandes espacios políticos, tempranamente puesta de manifiesto por Ortega y Gasset<sup>1</sup> en el primer cuarto de nuestro siglo, aparece como algo realizable en el momento en que se abandona el ideal unitario-federal o confederal<sup>2</sup> y se opta por la vía de la integración sectorial, tal y como lo expresó Robert SCHUMANN el nueve de mayo de 1950, siendo Ministro francés de Asuntos Exteriores: «Porque Europa no se hará de un solo golpe, ni tampoco a través de una construcción conjunta: se hará por medio de realizaciones concretas, creando antes que nada la solidaridad de hecho. La unión de las naciones europeas exige que la secular oposición de Francia y Alemania sea eliminada». Este llamamiento francés fue contestado positivamente por Alemania e Italia, y después por Bélgica, Luxemburgo y Holanda, llegando así a la firma, el 18 de abril de 1951, del primero de los Tratados creadores de la «Comunidad Europea»<sup>3</sup>: La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), y en 1957 a la de los Tratados de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) (Roma, 25 de marzo).

La estructura institucional es única para las tres Comunidades desde la entrada en vigor, el 1 de julio de 1967, del llamado «Tratado de fusión de los ejecutivos». Por su parte, la Asamblea o Parlamento Europeo y el Tribunal, han sido desde un principio comunes en virtud de los dos Tratados de Roma citados<sup>4</sup>.

---

1 ORTEGA y GASSET. España Invertebrada. Madrid, Austral.

2 CONSTANSTINESCO, L.J. «La naturaleza jurídica de las Comunidades Europeas». El Derecho de la Comunidad Europea. DÍEZ DE VELASCO, M. (Comp.) Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Madrid 1982. págs. 43-60.

3 El Parlamento Europeo ha mostrado su deseo de que se denomine así a la Europa de las tres Comunidades. Resolución de 16 de febrero de 1978, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades de 13 de marzo de 1978, n.º C/63.

4 LOUIS, Jean-Victor. «El ordenamiento jurídico comunitario». Colección Perspectivas Europeas. Bruselas 1980. Comisión de las Comunidades Europeas, pág. 5.

Este proceso integrador se revela eficaz a la luz de sus resultados: en un período de treinta años se ha doblado el número de Estados miembros, siendo ésta además una Comunidad dinámica, dotada de instituciones supranacionales que cuentan con poderes propios, cuyo objetivo no es lograr una cooperación internacional, sino una integración real.

Este ambicioso proyecto no sería una realidad tangible si no se hubiera contado con un ordenamiento jurídico propio. Para ello resultaba imprescindible la existencia de un tribunal de justicia que, como instancia de control jurisdiccional, velase además por el respeto de la unidad de ese ordenamiento jurídico. Ello se ha puesto de manifiesto especialmente en los períodos de crisis institucional, así ocurrió, por ejemplo en la llamada «crisis de silla vacía» de 1965<sup>5</sup>, en la que el Tribunal de Justicia de la Comunidad (TJC) contribuyó a mantener el espíritu integrador común frente a los intereses de algunos Estados miembros. Este ánimo de preservar los objetivos del Tratado<sup>6</sup>, ha valido la calificación del Presidente Lecourt de Europa como una «Europa de los jueces»<sup>7</sup>.

Ello no significa que el TJC tenga un poder judicial omnímodo, sino que, al igual que el resto de las Instituciones, está investido de lo que podemos llamar una «competencia enumerada», es decir, una competencia de atribución<sup>8</sup>: Los Estados han cedido parcelas de su soberanía a condición de contar, tanto para ellos como para sus ciudadanos, con unas garantías que aseguren que los poderes de las Instituciones comunitarias se ejercerán conforme a las normas de los Tratados, libremente consentidos por ellos<sup>9</sup>.

Estas garantías se inscriben en el marco de un ordenamiento jurídico común que aplican los Jueces nacionales de los Estados miembros y el TJC en función de un reparto de competencias. Por este motivo, hay que hacer hincapié en la especial naturaleza del Derecho comunitario.

---

5 El Gobierno francés se obstuvo de participar en las reuniones del Consejo para así bloquear sus decisiones. Al respecto, vid. RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos: *Las Comunidades Europeas*, en DÍEZ DE VELASCO. *Manual: Instituciones de Derecho Internacional Público*, 4.ª edic. Tecnos. Madrid 1984, págs. 323 y s.

6 Véanse el Preámbulo y los artículos 2 y 3 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (T. CEE), Roma 1957.

7 LECOURT, Robert. «L'Europe des juges». Ed. Bruylant. Bruselas 1976. pág. 225.

8 LOUIS, Jean-Victor. *Opus cit.* pág. 9 y ss.

9 LAGRANGE, Maurice. «La Court de Justice des Communautés européennes: du plan Schuman à l'union européenne». *Rev. Europ.* n.º 12 (1978) págs. 1-17 (págs. 10 y ss.).

En primer lugar, se fundamenta el Derecho comunitario en una atribución de competencias a los órganos comunitarios, derivadas a su vez de una transferencia de soberanía de los Estados a la Comunidad. Por ello el Consejo y la Comisión, como titulares del poder legislativo, están siempre limitados a circunscribir su actividad al círculo de competencias atribuidas<sup>10</sup>. Lo mismo ocurre con el TJC. Esta atribución de competencias se encuentra en los Tratados, que por ello son llamados «Derecho originario» o «constitucional» de la Comunidad, frente al Derecho derivado que es el que emana de sus Instituciones. Esta atribución de competencias no se hace en función de unas determinadas materias, sino, por contra, en función de unos objetivos a conseguir (Art. 2.º TCEE); lo que nos indica que estas atribuciones podrán variar con el tiempo, según las necesidades de la Comunidad para el cumplimiento de sus fines. La Sentencia Costa/ENEL<sup>11</sup> afirma, además, que nos encontramos ante un «ordenamiento jurídico propio, que ha quedado integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de la entrada en vigor del Tratado, y que se impone a sus jurisdicciones»<sup>12</sup>.

Las relaciones del ordenamiento jurídico comunitario con los Derechos internos y con los particulares, se rigen por una serie de principios característicos, y, en algún caso, propios del Derecho comunitario. Debe tenerse en cuenta que la casi totalidad de estos principios no tienen su fundamento o su contenido en una disposición comunitaria. Salvo la mención aislada del art. 189. 2 T.CEE, sobre la obligatoriedad directa del Reglamento, el resto debemos estudiarlos a través de la Jurisprudencia del TJC<sup>13</sup>.

---

10 PELLICER ZAMORA, R.C. «Los caracteres del Derecho Comunitario». Gaceta Jurídica de la CEE. n.º 5 1985, págs. 73-107 (pág. 82).

11 Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Semt. TJC) de 15 de julio de 1964. Asunto 6/64, COSTA-E.N.E.L. Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal (Rep.) año 1964 pág. 1158-1160.

12 Y prosigue: «que en efecto, al crearse una Comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias, de personalidad; de capacidad jurídica, con capacidad de representación internacional y, más concretamente, de poderes efectivos que emanan de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, estos últimos han limitado, aunque en esferas delimitadas, sus derechos soberanos y creado, de esta forma, un Derecho aplicable tanto a sus nacionales como a ellos mismos».

13 PELLICER ZAMORA Opus cit. pág. 80.

El primero de estos principios es el de la llamada «autonomía del Derecho comunitario». Consiste en que este Derecho comunitario es independiente de los ordenamientos nacionales, aunque para su aplicación se requiere la colaboración de los órganos internos, tanto administrativos como judiciales.

Algunas normas de Derecho comunitario pueden poseer la característica de su aplicabilidad directa, segundo de los principios a que nos venimos refiriendo. Normas directamente aplicables son aquellas que no necesitan acto interno de recepción ni de desarrollo, por lo que también se las llama «normas completas». No sólo no la necesitan, sino que el Derecho comunitario prohíbe tales actos respecto a ellas, por ello se ha negado la posibilidad de publicar esas normas en el boletín oficial del Estado miembro de que se trate. Poseen aplicabilidad directa de una manera expresa los reglamentos, según el art. 189.2 T.CEE<sup>14</sup>, y en el mismo no se menciona a ninguna otra clase de normas comunitarias por lo que los Tratados tendrían aplicabilidad directa según el respectivo sistema nacional de introducción en su ordenamiento del Derecho internacional. Pero nunca será obstáculo para tal aplicabilidad directa el que sean tratados constitutivos. Por lo que se refiere a la última clase de normas comunitarias, las directivas, diremos que son precisamente las normas «incompletas» típicas, ya que requieren por su propia esencia de una actividad del Estado para desarrollarlas y transponerlas a su Derecho interno, estableciéndose, además, en las mismas un plazo para que el Estado realice esa actividad necesaria.

En principio, todas las normas comunitarias directamente aplicables pueden ser invocadas por los particulares ante los tribunales internos, pero existen determinadas disposiciones contenidas en normas comunitarias no directamente aplicables (no completas, —Tratados, directivas—), que

---

14 El art. 189. T.CEE dice así: «Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales al elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y dictámenes no serán vinculantes».

reuniendo determinadas características, que el TJC se ha encargado de fijar, también pueden ser invocadas directamente. Esta invocabilidad de disposiciones contenidas en normas comunitarias se conoce con el nombre de «efecto directo», que es otra de las características del Derecho comunitario a que nos venimos refiriendo. Las condiciones que deben concurrir en esas disposiciones, cualquiera que sea la clase de norma comunitaria que las contenga son: 1.º Transcurso del plazo de ejecución; 2.º inexistencia de un margen de discrecionalidad; 3.º inexistencia de una correcta ejecución; 4.º claridad, precisión e incondicionalidad. Todas estas condiciones han ido siendo establecidas por el TJC a lo largo de una interesante jurisprudencia<sup>15</sup>, y permite no solo la invocación del Derecho comunitario por un particular frente a la Administración, que será el supuesto normal (efecto directo vertical), sino que también permitirá esa misma invocación frente a otro particular (efecto directo horizontal)<sup>16</sup>.

El último de los principios característicos del Derecho comunitario es el de su llamada «primacía», que fue consagrada en la sentencia COSTANENEL y confirmada en la sentencia SIMMENTHAL<sup>17</sup>. Consiste en que la totalidad del ordenamiento jurídico comunitario prima con carácter obligatorio sobre toda norma interna incompatible con el mismo, y ello es así además, cualquiera que sea su rango —incluso si se trata de la propia constitución—<sup>18</sup>.

Del hecho, ya apuntado, de que corresponde a los Jueces nacionales la competencia de derecho común para la aplicación del Derecho comunitario podría haber resultado la quiebra del sistema: la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma, fruto de la diversa tradición jurídica de los

---

15 Cfr., *adex.* Sent. TJC, 5 abril de 1979. Asunto 148/78. RATTI. Rep. TJC 1979 págs. 1629 y ss.

Sent. TJC de 1 de febrero de 1977. Asunto 91/76 VERBOND. Rep. 1977, págs. 113 y ss.  
Sent. 19 de enero de 1982. Asunto 8/81 BECKER. Rep. 1982, págs. 53 y ss.

16 Sent. TJC de 8 de abril de 1976, Asunto 43/75 DEFRENNE II, Rep. 1975, págs. 455 y ss.

17 Sent. TJC de 9 de marzo de 1978. Asunto 106/77 SIMMENTHAL I. Rep. 1978. págs. 620 y ss.

18 MUÑOZ MACHADO, S.: «El ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea y la Constitución Española». Cuadernos Ed. Civitas, Madrid 1980, págs. 67 y ss., especialmente págs. 79 y ss.

Estados miembros. La competencia prejudicial del TJC es la pieza esencial que confiere unidad a la interpretación del Derecho comunitario.

Esta competencia prejudicial aparece regulada en los arts. 41 del Tratado CECA, 150 del Tratado CEEA y el 177 del Tratado CEE.

En el art. 177 T.CEE se regulan dos tipos de incidentes prejudiciales, de ellos, el de interpretación tiene por objeto principal asegurar la uniformidad de la aplicación del Derecho comunitario; y el de apreciación de validez se enmarca en el control de legalidad comunitaria.

El art. 177 T.CEE dispone:

«El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos actos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial conforme al Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia».

Contenido casi idéntico a este artículo tiene el 150. T.CEEA; pero los dos preceptos difieren de la redacción del Tratado de París de 18 de abril de 1951, cuyo texto dice:

«El Tribunal tendrá competencia exclusiva para estatuir, a título prejudicial, sobre la validez de las resoluciones de la Alta Autoridad y del Consejo, cuando esta validez sea impugnada en litigios ante Tribunales nacionales».

Mientras que los Tratados de Roma atribuyen competencia prejudicial al Tribunal en materias de interpretación y de apreciación de validez, el art. 41 T. CECA solo prevé la competencia del TJC para pronunciarse a título prejudicial en cuanto a la validez de las resoluciones de la Alta Autoridad y del Consejo.

La ausencia en el T.CECA de cualquier referencia a la interpretación de las normas comunitarias, no ha sido obstáculo para que el TJC considerara en la Sentencia WAGNER<sup>19</sup> que es «superfluo evocar la eventual incompetencia del Tribunal» para pronunciarse sobre una cuestión de interpretación del T.CECA en la medida en que la interpretación solicitada afectaba a disposiciones idénticas a las contenidas en los arts. 9 de los Protocolos sobre privilegios e inmunidades de la CEEA, de la CEEA y de la CEE, y que esa interpretación era de la competencia del Tribunal en virtud de los arts. 177 CEE y 150 T.CEEA.

El Abogado General Maurice LAGRANGE fue más allá, y sostuvo al respecto en sus *conclusiones* de la misma Sentencia, que «aunque el Tratado de París no haya instituido un procedimiento de reenvío ante el Tribunal, como lo han hecho los Tratados de Roma, una interpretación, ciertamente osada, pero defendible en nuestra opinión del art. 41 de este Tratado podía conducir a admitir que éste art. implica una atribución general, si no exclusiva, de competencia al Tribunal en lo que concierne a la interpretación del Tratado y de los reglamentos de ejecución y, en consecuencia, autoriza, si no exige, el reenvío al Tribunal al título prejudicial de estas cuestiones cuando sean suscitadas delante de los Tribunales nacionales»<sup>20</sup>.

Por otro lado, conviene señalar la diferencia que existe entre al art. 177 T.CEE y el art. 150 T. CEEA, ya que, mientras el primero atribuye al Tribunal la competencia de interpretación prejudicial «cuando dichos estatutos así lo preveen», el segundo lo hace «salvo disposiciones contrarias de dichos estatutos». Por ello, «el principio aplicable en caso de silencio, difiere radicalmente» (DÍEZ DE VELASCO)<sup>21</sup>.

Expuestos brevemente los aspectos generales que hacen comprender la importancia del recurso prejudicial, nos vamos a centrar exclusivamente en el estudio del art. 177 T.CEE porque es en su ámbito donde se concentran la casi totalidad de los asuntos prejudiciales sometidos al TJC<sup>22</sup>.

19 Sent. TJC de 12 de mayo de 1964. Asunto 101/63 WAGNER. Rep. 1964 pág. 394-5.

20 WAGNER, *Sent. citada*, pág. 404.

21 DÍEZ DE VELASCO, Manuel: «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». Tecnos. Madrid, 1984, págs. 95 y ss.

22 Asuntos prejudiciales interpuestos en el periodo 1978-1983 por los diferentes países



II.—El art. 177 evita calificar con un término jurídico-procesal a la institución objeto de este trabajo, se limita a decir que el Tribunal resolverá «a título prejudicial» y sobre «tales cuestiones»; la ausencia de esta calificación ha dado lugar a diversas denominaciones, tanto doctrinales como de la propia jurisprudencia del TJC<sup>23</sup>. Del catálogo de propuestas doctrinales unas van a ser insuficientes por ser desconocidas en nuestra ciencia jurídica, así la expresión «reenvío prejudicial» (del francés, *renvoi prejudiciel*); otras van a ser inexactas pues no aclaran la verdadera naturaleza de la institución: «recurso indirecto» (no se trata de ningún recurso técnicamente hablando), cuestión prejudicial (se refiere más al objeto de la institución que a su procedimiento). Y, por fin, nos parece la más adecuada a la naturaleza jurídica de la institución la propuesta de «incidente prejudicial» o proceso incidental de carácter prejudicial. Sin embargo, vamos a referirnos también a «cuestión prejudicial» en cuanto hablemos específicamente del objeto del incidente planteado ante el TJC. Si bien la doctrina mayoritaria española adopta la denominación de recurso prejudicial. Este problema no se resuelve acudiendo al tenor literal porque, además, el Tratado hace fe en todas las lenguas oficiales de la Comunidad<sup>24</sup>.

Ya apuntamos arriba que la finalidad del proceso incidental es la de garantizar el carácter uniforme del ordenamiento jurídico que nace de los Tratados, asegurando en todas las circunstancias y en todos los Estados de

comunitarios y asuntos resueltos por el TJC:

	Belg.	RFA	Dinam.	Fran.	Ingl.	Grc.	Irlan.	Ita.	Lux.	Hol.
Asuntos interpuestos	60	206	11	108	35	0	8	86	5	121
*Sentencias resueltas	48	144	10	58	28	0	5	37	3	68

Progresión en el tiempo del número de incidentes prejudiciales:

1961: 1. 1962: 5. 1963: 6. 1964: 6. 1965: 7. 1966: 1. 1967: 23. 1968: 9. 1969: 17. 1970: 32. 1971: 37. 1972: 40. 1973: 61. 1974: 39. 1975: 69. 1976: 75. 1977: 84. 1978: 123. 1979: 106. 1980: 99. 1981: 109. 1982: 129. 1983: 98. 1984: 129.

23 PASTOR LÓPEZ, Miguel: «Notas sobre la cuestión prejudicial del art. 177 del T.CEE y su conexión con nuestro ordenamiento procesal». Iniciación al estudio del Derecho comunitario Europeo. Madrid. Ed. Consejo General del Poder Judicial. 1984. págs. 43-69 (págs. 50 y s.).

24 Vid. art. 248 T.CEE.

la Comunidad el mismo efecto de ese Derecho<sup>25</sup>. De esta forma, podemos decir que, si en los procesos de que conocen las jurisdicciones internas de los Estados se pone el acento en el carácter contencioso, en este proceso no nos encontramos con dos partes enfrentadas en un litigio que deba ser resuelto a favor de uno de ellos. Al contrario, como el verdadero interés de este incidente prejudicial es dar una interpretación o una apreciación de validez sobre una norma de aplicación general, se superan los meros intereses de las partes al estar afectados los de toda la Comunidad en general. Por esta razón son llamados a intervenir en este proceso, no solo las partes del proceso inicial, sino además los Estados miembros, la Comisión y, en determinadas ocasiones, el Consejo.

No obstante, no se pierde el carácter de accesoriidad, propio de cualquier incidente procesal, respecto al proceso principal que se sigue en la jurisdicción interna, ya que la Sentencia del TJC, aunque tenga un carácter general, va en principio dirigida al Juez nacional que la suscitó, aunque no impida que se plantee un nuevo asunto por otro Juez nacional sobre el mismo objeto<sup>27</sup>.

No se trata, pues, de un recurso, ya que el TJC no examina lo juzgado por otro Tribunal de inferior categoría, sino que, estando al mismo nivel que los Juzgados nacionales, examina «prima facie» una cuestión de su competencia sin resolver el problema de fondo, aunque la resolución vaya referida a éste, pues esto es competencia del Juez nacional. En este sentido podemos decir que el art. 177 consagra una división de competencias entre Juez nacional y TJC y, como aclara el Abogado General MANCINI, «la solución del litigio le corresponde al Juez nacional; también le incumbe la aplicación del Derecho comunitario en el asunto pendiente ante él. Por el contrario, la interpretación sobre la validez o invalidez de un acto comuni-

---

25 Sent. TJC de 16 de enero de 1974. Asunto 166/73 RHEINMUHLEN. Rep. 1974, pág. 38, considerando 2.º.

26 Art. 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 17 de abril de 1957: «En los casos contemplados en el art. 177 del Tratado, la decisión del órgano jurisprudencial que suspende el proceso y plantea el asunto ante el Tribunal, es notificada a éste por dicho órgano jurisdiccional nacional. Esta decisión es luego notificada por el Secretario del Tribunal a las partes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo si el acto cuya validez o interpretación es discutida emanan de éste».

27. Véase el párrafo IV que trata de los efectos de las Sentencias del Tribunal.

tario son de la competencia del Tribunal de Justicia que adopta a tal efecto una decisión prejudicial destinada al Juez nacional. De ahí se deriva la división de trabajo entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia»<sup>28</sup>.

Esta división de competencias no siempre será clara y, como afirma el propio TJC<sup>29</sup>, la superación de las dificultades sólo podrá corregirse mediante una estrecha colaboración entre unos y otros órganos jurisdiccionales.

En su calidad de Juez ordinario, el Juez nacional es el único que puede apreciar la necesidad de plantear el incidente prejudicial, ya que tiene con exclusividad la facultad de someter las cuestiones que sobre interpretación y apreciación de validez del Derecho comunitario se le planteen en el proceso del que conoce. Las partes en el mismo sólo podrán pedir el planteamiento del incidente, pero la decisión corresponde al Juez<sup>30</sup>.

Ahora habrá que determinar cuál es el ámbito de la cuestión, es decir, qué actos de las Instituciones y qué normas del ordenamiento comunitario son susceptibles de ser objeto del incidente. La solución hay que buscarla en el mismo art. 177 T.CEE y en la interpretación que de él haga el Tribunal de Justicia.

El art. 177 T.CEE no distingue entre los dos tipos de recursos prejudiciales, y los trata a ambos por igual; sin embargo, los Jueces habrán de considerar que no todo acto susceptible de incidente prejudicial de interpretación podrá serlo también de apreciación de validez.

El incidente prejudicial de interpretación tiene como objeto principal evitar que, dada la multiplicidad de jurisdicciones dentro del espacio de la Comunidad, se establezca un Derecho comunitario matizado o distinto en cada una de ellas, pues «la uniformidad en la interpretación y en la aplicación del derecho, constituye el tema fundamental ubicuo de este procedimiento. Las soluciones jurisprudenciales no están inspiradas sino por esta preocupación...»<sup>31</sup>.

---

28 MANCINI, G.F.: «El art. 177 del T.CEE y la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el TJC». Exposición del Abogado General G.F. MANCINI con motivo de la visita de Magistrados españoles y portugueses al TJC los días 10 y 11 de junio de 1985.

29 Sent. TJC de 16 de diciembre de 1981. Asunto 244/80 FOGLIA-NOVELLO II Rep. 1981, pág. 3.063, considerando 20.

30 Sent. TJC 6 de octubre de 1982. Asunto 283/81 CILFIT. Rep. 1982 pág. 3.428, considerando 6.

31 VANDERSANDEN G. y VARAV A.: «Contentieux Communautaire». Bruylant. Bruxelles 1977, pág. 268 y ss.

Según los términos del art. 177 T.CEE, el Tribunal es competente para interpretar: a) el Tratado; c) los estatutos de los organismos creados por el Consejo cuando estos lo prevean; y b) los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad.

Las dos primeras categorías normativas no ofrecen problemas, no así la tercera, que analizamos más detenidamente: En principio, el espíritu que informa la creación de esta vía de coordinación para los Tribunales estatales, sugiere incluir el mayor número posible de «actos»; dentro de ellos se comprenderán por supuesto los enumerados en el art. 189 T.CEE (Reglamentos, Directivas y Decisiones)<sup>32</sup>, pero además, el TJC ha admitido esta vía de recurso para la interpretación de recomendaciones de la Comisión<sup>33</sup>, resoluciones del Consejo<sup>34</sup>; incluyendo no sólo actos unilaterales de las instituciones, sino también acuerdos tomados por ellos<sup>35</sup>. Incluso las propias sentencias del Tribunal son susceptibles de ser interpretadas<sup>36</sup>.

En el ejercicio de su facultad de interpretación, el TJC debe ceñirse a dos límites concretos: Por un lado, ha de dar al Juez nacional una solución útil para que pueda resolver el caso concreto; por otro, no osbreparar sus competencias en detrimento de las del Juez nacional.

Estos límites competenciales son de dos tipos: Primero, el TJC solo puede intepretar el Derecho comunitario. Segundo, su resolución debe ser abstracta, aplicable a posibles supuestos semejantes. Es decir, el TJC no puede resolver por sí mismo el asunto que se está planteando en el órgano jurisdiccional nacional.

Por lo que respecta al incidente de apreciación de validez, hay que resaltar que, a pesar de una aplicación relativamente escasa, su importancia para la realización general del ordenamiento jurídico comunitario es grande.

---

32 Vid. nota 14.

33 Sent. TJC de 15 de junio de 1976. Asunto 113/75 FRESCASSETTI Rep. 1976, pág. 992, considerando 2.º.

34 Sent. TJC de 24 de octubre de 1973. Asunto 9/73 SCHLÜTER. Rep. 1973, págs. 1.135-1.163.

35 Sent. TJC de 30 de abril de 1974. Asunto 181/73 HAEGEMAN. Rep. 1974, pág. 459, considerandos 1 al 5.

36 Auto de 16 de mayo de 1968. Asunto 13/67 KURT A. BECHER. Rep. 1968, pág. 290, considerando 2.º.

Según el art. 177, el TJC no puede pronunciarse sobre la validez de los Tratados; éstos son el derecho constitucional de la Comunidad, la norma suprema e inderogable de su sistema jurídico. Su ámbito se extiende entonces, a los «actos adoptados por las instituciones de la Comunidad»; el término «actos» va a tener un sentido algo diferente al visto en el incidente de interpretación, porque la función del proceso incidental de apreciación de validez, al ser el control de legalidad comunitaria, exige una interpretación conforme al contenido del art. 173 T. CEE<sup>37</sup>. En este sentido sólo los actos susceptibles de ser recurridos directamente para su anulación, van a ser también recurribles en este proceso prejudicial. Por tanto, quedan excluidos del objeto del incidente de apreciación de validez: las sentencias del propio TJC y los actos del Parlamento Europeo: y por contra, serán susceptibles de apreciación los actos emanados de la Comisión y del Consejo<sup>38</sup>.

En cualquier caso el TJC no será competente para pronunciarse sobre la validez de los «actos» del derecho nacional.

III.—Pero ¿Quiénes pueden y quiénes deben plantear estos incidentes prejudiciales? El art. 177 se refiere, en este sentido, a «órgano jurisdiccional» de los Estados miembros, sin otra precisión, por lo que no define qué se entiende por tal expresión. Este problema se agrava ya que cada Estado miembro en el ejercicio de su soberanía delimita qué órganos están investidos de jurisdicción.

La jurisprudencia del TJC ha precisado la noción de órgano jurisdiccional. Para hacerlo se le presentaban las alternativas siguientes: Recoger la solución de cada uno de los Derechos internos facultando así para plantear este incidente a los órganos jurisdiccionales que gozaran de tal condición en cada respectivo Estado; o bien, considerar que la noción de «órga-

---

37 Art. 173: «El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin será para pronunciarse sobre los recursos (...) interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física podrá interponer en las mismas condiciones, recursos (...).

Los recursos previstos en el presente art. deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir (...) de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día que éste haya tenido conocimiento del mismo».

38 Vi. nota 26.

no jurisdiccional» requería una interpretación autónoma desde el Derecho comunitario. Es esto último lo que ha hecho<sup>39</sup>.

No plantean problemas la consideración de las Jurisdicciones ordinarias de los Estados como incluidas en esa noción autónoma de órgano jurisdiccional, donde sí se plantean es en determinados órganos administrativos que resuelven asuntos en derecho, independientemente de que sus resoluciones sean susceptibles después de recurso ordinario; y en los tribunales arbitrales.

Por lo que se refiere a los primeros el TJC ha admitido la facultad de plantearle incidentes prejudiciales a una Comisión (holandesa) de Recursos para la Medicina General<sup>40</sup> debido fundamentalmente a la ausencia de una vía de recurso efectiva ante la jurisdicción ordinaria en una materia que se refiere a la aplicación del Derecho comunitario. En otro sentido, el Tribunal ha negado la posibilidad de hacerlo a los Colegios Profesionales<sup>41</sup>, aunque no les ha cerrado la vía completamente para el futuro. En general, el Tribunal admite los incidentes que le plantean los órganos de la Administración con tal de que tengan que resolver en Derecho como decíamos al principio, pero además ha extendido esta facultad a determinados órganos de una naturaleza intermedia entre arbitral y administrativa, así ocurrió con el *Scheidsgerecht* holandés, y ello en base a que en él concurrían ciertos principios generales, como ya hemos apuntado, comunes a los Derechos de los Estados miembros sobre la noción de Jurisdicción: origen legal, permanencia, jurisdicción obligatoria, proceso contradictorio, y aplicación de la regla de Derecho; y a pesar de que concurrían circunstancias como el que sus miembros fuesen nombrados por el ministro del ramo y que sus decisiones fuesen susceptibles de control por el juez civil<sup>42</sup>.

Por lo que se refiere a los árbitros ha dicho el TJC que dependerá del tipo de arbitraje en cuestión la admisión o no del incidente. Así en el asunto NORDSEE<sup>43</sup> a pesar de ciertos rasgos que concedían a aquel arbitraje ca-

---

39 Sent. TJC de 30 de junio de 1966. Asunto 61/65 VAASEN-GOBBELS. Rep. 1966 págs. 394 y ss.

40 Sent. TJC de 6 de octubre de 1981. Asunto 246/80 BROEKMEULEN-HUSARTS Registrare Commissie. Rep. 1981, pp. 2.326 y 2.328, especialmente el motivo 7.

41 Auto TJC 18 junio 1980. Asunto 138/80 JULES BORKER. Rep. 1980 pág. 1975.

42 Vid. nota 39.

43 Sent. TJC 23 marzo 1982 Asunto 102/81 NORDSEE. Rep. 1982 pág. 1.095.

rácter jurisdiccional (aplicación de derecho, sentencia con fuerza de cosa juzgada, constitución dentro del marco de la Ley) el hecho de que las partes fueran libres de someterse a aquel arbitraje y el que las autoridades no se lo impusieran en modo alguno determinó la negación del carácter de órgano jurisdiccional al mismo. Por tanto los tribunales arbitrales voluntariamente constituidos no tienen la facultad de someter cuestiones prejudiciales al TJC. Sin embargo, el propio Tribunal de Luxemburgo añadió en aquella sentencia que en asuntos de este tipo cuando surgiera una duda sobre la interpretación o la apreciación de validez de normas comunitarias los árbitros deberían dirigirse al tribunal ordinario encargado del apoyo del laudo arbitral para que este por su parte si se reafirmaba en la duda lo sometiera al propio TJC de ese modo indirecto. En España se van a plantear problemas con los árbitros ya que no tienen ese apoyo a que se refiere el Tribunal para la resolución de sus laudos en nuestra Ley de Arbitrajes del Derecho Privado.

Una vez determinado el concepto de órgano jurisdiccional según esta noción autónoma que establece el Tribunal debemos ahora aclarar cuáles de estos pueden y cuáles deben someter al Tribunal de Luxemburgo estas cuestiones incidentales que se les susciten a la hora de enjuiciar sus asuntos.

En principio existe una regla general: todos los órganos jurisdiccionales así delimitados están facultados para plantear incidentes prejudiciales. Lo que ocurre es que algunos tienen la obligación de hacerlo, que son aquellos «cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno». Si interpretamos restrictivamente este precepto, la obligación alcanzaría con exclusividad a los órganos jurisdiccionales superiores de cada Estado. Esta interpretación atenta contra el espíritu del propio art. 177 T.CEE. Por ello el tribunal se definió en la trascendental sentencia COSTA-ENEL<sup>44</sup> en favor de la obligación de plantear la cuestión incidental a todos los órganos jurisdiccionales, sea cual fuere su situación jerárquica, siempre que sus decisiones no fuesen susceptibles de ulterior recurso *ordinario*.

Correlativamente considera el Tribunal que no hay obligación de plantear un incidente prejudicial cuando en un proceso no plenario no quepa

---

44 Vid. nota 11. pág. 1.158.

recurso ordinario contra la decisión judicial, ya que siempre existirá esa posibilidad en el juicio plenario subsiguiente<sup>45</sup>.

La razón de que se haga una distinción entre órganos jurisdiccionales obligados y órganos meramente facultados, radica en «la preocupación por no entorpecer el trabajo del Tribunal y en el convencimiento de que el riesgo de interpretaciones discordantes o aberrantes se concreta de manera definitiva en los órganos jurisdiccionales que deciden en última instancia»<sup>46</sup>.

El verdadero problema se plantea en lo que se refiere al alcance de esta obligación de sometimiento de cuestiones al Tribunal. Este alcance ha sido objeto de polémica en los últimos años. Determinadas jurisdicciones nacionales no planteaban incidentes prejudiciales, acaso con el oscuro fin de obtener determinados beneficios para sus naciones, desvirtuando de esta forma la correcta aplicación del Derecho comunitario. Así la jurisprudencia francesa en primer lugar, y luego otras posteriormente, como la alemana, comenzaron a aplicar la «teoría del acto claro» según la cual no existe obligación de plantear el incidente cuando la cuestión a resolver no parece susceptible de causar dudas a un espíritu preclaro. Con la aplicación de esta teoría se evitaban, además, dilaciones innecesarias en los procesos.

Sin embargo los partidarios del «reenvío automático» (del sometimiento de las cuestiones al Tribunal siempre) alegan en contra de aquella doctrina jurisprudencial que la obligación que impone el art. 177 T.CEE párrafo 3.º no se puede retener por los Tribunales nacionales y que el pronunciamiento sobre la claridad de la cuestión es el resultado de la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad, y no previo a ella.

Planteado así el problema en un primer momento consideró el TJC que la obligación que imponía el art. 177.3 era absoluta, con la única excepción de que existiera ya una previa resolución del propio Tribunal sobre un asunto semejante. Recientemente ha matizado su postura y en el asunto *CILFIT* de 1982 señala tres excepciones a esa obligación: 1.ª que la cuestión no sea relevante para la decisión principal; 2.ª que exista alguna sentencia del propio TJC sobre un asunto semejante, y 3.ª que la aplicación correcta del Derecho comunitario se muestre con una evidencia tal que no

---

45 Sent. TJC 24 mayo 1977 Asunto 107/66 HOFFMAN-LA ROCHE/CENTRAFARM. Rep. 1977, pág. 974.

46 MANCINI G.F. Op. cit.



dé lugar a ninguna duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión. Esta última excepción supone admitir, aunque de manera matizada, la doctrina del acto claro. Lo que ha querido decir el Tribunal con su matización es que la evidencia de la claridad de la cuestión se impondría con la misma fuerza a todos los demás órganos jurisdiccionales de los otros Estados miembros de la Comunidad y al propio TJC si se les plantease ese asunto<sup>48</sup>.

Ante el incumplimiento por un órgano jurisdiccional estatal de su obligación de plantear el incidente, cabe a la Comisión iniciar un procedimiento por infracción del Tratado por un Estado miembro, ya que aunque en todos los países de la Europa comunitaria se reconoce la independencia del Poder judicial respecto de los demás Poderes del Estado, éste asume la responsabilidad de los actos de todos sus órganos de administración frente a la Comunidad, (art. 169 T.CEE)<sup>49</sup>. Hasta la fecha no se ha planteado ninguna denuncia de la Comisión contra un Estado por que no haya planteado el incidente en algún asunto que así lo requiriese, ya que produciría un conflicto abierto entre las jurisdicciones internas y la comunitaria, hecho este contradictorio con el espíritu de cooperación que inspira este sistema establecido en el art. 177 T.CEE<sup>50</sup>.

Al hablar de la naturaleza de este incidente, apuntamos ya la división de funciones que existe entre el TJC y los órganos jurisdiccionales nacionales. Las competencias de uno y otros se someten a un reparto, según el cual al TJC no le corresponde apreciar la pertinencia de las cuestiones planteadas en virtud del art. 177 T.CEE, competencia que le corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. No obstante, esa libertad de los Jueces nacionales les está limitada: el TJC decide sólo sobre Derecho y, además, sólo sobre Derecho comunitario.

De este modo, el Tribunal no ha resuelto cuestiones demasiado

---

47 Vid. nota 30 pág. 3.431.

48 MANCINI Op. cit.

49 El art. 169 T.CEE dice así: «Si la Comisión estimase que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviese a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión esta podrá recurrir al Trib. Just.

50 Manuel Díez DE VELASCO. Vid. nota 21.

concretas que pudieran implicar en sí la propia solución del caso sometido al Juez nacional<sup>51</sup>. Tampoco resuelve cuestiones demasiado directas que pretendan hacerle constatar el incumplimiento, por parte de un Estado miembro, del Derecho comunitario, ya que son otros los cauces adecuados para ello<sup>52</sup>.

Se declara también incompetente para pronunciarse sobre una serie de cuestiones que exceden de sus funciones. No se declaró competente en un asunto relativo a ciertas cuestiones «tendientes a saber si la adhesión de España, de Portugal y de Grecia es imposible en un futuro previsible por motivos de Derecho comunitario»<sup>53</sup>.

Cuando al Tribunal se le ha planteado una cuestión de compatibilidad entre Derecho comunitario y alguna norma de Derecho interno, ha resuelto que no es de su competencia pronunciarse sobre la validez de la misma, ya que el camino adecuado sería la vía del art. 169 T.CEE. Esto fue lo que sucedió en el polémico asunto FOGLIA/NOVELLO<sup>54</sup>, en el que dos ciudadanos italianos pretendían obtener del Tribunal una condena al régimen fiscal francés planteando un litigio en el que ambas partes se habían puesto previamente de acuerdo.

IV.—El procedimiento que promueve el incidente prejudicial, lo inicia el Juez nacional al que se le plantea un estado de duda objetiva a cerca de la validez e interpretación de una norma comunitaria.

El incidente se desarrolla en tres fases<sup>55</sup>: planteamiento de la cuestión por el órgano jurisdiccional nacional; desarrollo ante el TJC, que dicta sentencia; y devolución del asunto al órgano que lo planteó.

En la primera fase el procedimiento, el Juez nacional tiene libertad absoluta para interponer el incidente en cuanto a la ocasión y a la forma. Ante

---

51 Sent. TJC 12 julio 1973. Asunto 11/73 GETREIDE. Reper. 1973 pág. 925, motivo 3.

52 Sent. TJC 12 junio 1980. Asunto 1/1980, FNORM/YVONE SALMON. Rper. 1980 motivo 6.

53 Sent. TJC 22 nov. 1978. Asunto 93/78 MATTHEUS-DOEGO Reper. 1978 pág. 2.201 considerando 8.

54 Sent. TJC 11 mayo 1980 Asunto 104/79 FOGLIA-NOVELLO I Reper. 1980 pág. 745.

Sent. TJC 19 dic. 1981. Asunto 244/80 FOGLIA-NOVELLO II Reper. 1981 pág. 3.063.

55 PASTOR LÓPEZ, M. op. cit.

la inexistencia de una norma procesal en España que regule este tipo de incidentes, y cuando hasta hoy no se ha planteado por ningún órgano jurisdiccional nacional, parece que este debe inspirarse en los principios que informan la cuestión de inconstitucionalidad (arts. 163 Constitución Española y 35 y ss. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), aun cuando ésta afecta únicamente a la validez de una norma y no a su interpretación.

En este sentido, si una de las partes en el litigio propone la interposición del incidente, parece oportuno dar traslado a las demás, aplicando por analogía el art. 35, 2.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y acatando el principio de contradicción. Debe darse traslado también al Ministerio Fiscal, aunque no sea parte, porque es el encargado de la salvaguarda del principio de legalidad.

Del mismo modo, si es el órgano judicial el que toma la iniciativa, debe oír previamente a las partes del proceso y, en su caso, al Ministerio Fiscal. El acuerdo puede tomarse por auto o por providencia. Adoptada la resolución, se suspende el proceso principal, en virtud del art. 20 del Estatuto del TJC<sup>56</sup>.

El segundo período procesal, ya ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad, se sucede en dos etapas; en virtud de lo establecido en los arts. 17 y ss. del Estatuto del Tribunal de Justicia y 103 y 104 de su Reglamento:

Un primer momento que comienza con la notificación de la cuestión planteada a los destinatarios que enumera el art. 20 del Estatuto del TJC<sup>56 bis</sup>, notificación que ha de hacerse por escrito y redactada en el idioma del proceso originario.

En el plazo de dos meses deben presentarse las «memorias u observaciones» oportunas, alegaciones «sui generis» en la que se argumenta en orden a la validez o interpretación de las normas comunitarias.

Posteriormente se sigue el procedimiento que rige en los restantes tipos de procesos de los que conoce el TJC, a tenor de los artículos 103 y 44 del Reglamento del Tribunal de Justicia.

Recibidas las observaciones escritas, el Presidente nombra a un Juez ponente —*Juge rapporteur*— cuyo cometido es fundamentalmente preparatorio: redacta un informe previo cuyo destinatario es el propio TJC, y

---

56 Vid. nota 26.

56 bis Vid. nota 26.

emite un criterio fundado. Asimismo, se da vista al Abogado General para que manifieste lo oportuno.

Si el Tribunal considera que hay datos suficientes para continuar con el proceso, se abre la segunda fase: audiencia oral ante el Tribunal, en Pleno o en una de sus Salas, según lo requiera el asunto.

La audiencia es pública y en ella pueden alegar, lo que consideren oportuno los sujetos intervinientes, en defensa de sus intereses, aunque no hubieran formulado observaciones en su momento. Sin ser un proceso contencioso, rige el principio de contradicción.

Tras la presentación de las conclusiones adoptadas por el Abogado General, el Presidente concluye la vista oral, de la que el Secretario extiende acta.

La deliberación del Tribunal es secreta y adopta su decisión por mayoría, que da lugar a la sentencia —*arrêt*—, sentencia que debe dictarse por escrito y que contendrá: encabezamiento, fundamentación y parte dispositiva. La firman los Magistrados.

En su parte dispositiva, el TJC resuelve la cuestión jurídica planteada sin decidir sobre el litigio de base.

Dictada la sentencia, se da traslado al órgano jurisdiccional nacional y se comunica a los destinatarios de la notificación previstos en el art. 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia. Se publica el fallo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y la sentencia completa en el Repertorio de jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En la tercera fase del proceso, se procede a la devolución del asunto al Juez nacional y se levanta la suspensión decretada en su día, para proseguir el proceso a partir del trámite en que dicha suspensión se produjo.

V.—Los efectos de las sentencias dictadas por el TJC, van a diferir según el incidente planteado lo sea de interpretación o de apreciación de validez<sup>57</sup>.

Las sentencias interpretativas del contenido de una norma comunitaria tienen efecto obligatorio para el Juez que planteó la cuestión. Sin embargo, éste podrá no hacer uso de esa interpretación si a la vista del asunto

---

57 VANDERSANDEN, G. y BARAV, A. Op. cit., pág. 312.

58 Sent. TJC 27 marzo 1980 Asuntos: 66, 127, 128/79 SALUMI. Repert. pág. 1.260 considerando 9.

interno cambiare de opinión sobre la aplicabilidad de la norma de Derecho comunitario a que la cuestión se refería.

Respecto a los demás Jueces de los Estados miembros la sentencia servirá como precedente en todos los asuntos semejantes, lo cual no obstará para que puedan plantear cuantas cuestiones consideren dudosas sobre el mismo asunto, ya que la Jurisprudencia del TJC no tiene por qué ser invariable.

La interpretación dada por el Tribunal tiene carácter retroactivo, es decir, la norma en cuestión debería haber sido aplicada del modo que dicta la sentencia desde el mismo momento en que el Tribunal se pronunció<sup>59</sup>. Como en determinados casos la aplicación retroactiva de estas sentencias podría producir graves daños e inseguridad jurídica, el Tribunal, interpretando con cierta amplitud el art. 177 T.CEE, se ha reservado de modo excepcional el conceder o no los efectos retroactivos<sup>60</sup>.

La existencia de una sentencia del TJC sobre un asunto semejante, anula la obligación del Tribunal de última instancia nacional de plantear el incidente. Del mismo modo, el Tribunal de última instancia debe respetar la interpretación de la norma dada por el TJC en el incidente planteado por un órgano jurisdiccional inferior.

En lo que se refiere a las sentencias que se manifiestan sobre validez de una norma de Derecho comunitario, hay que decir que el Tribunal no tiene facultad para anular ninguna norma, simplemente puede declararla inválida; esto deja una puerta abierta a que posteriormente otro Tribunal vuelva a plantear la cuestión de la validez de esa misma norma, aunque sería poco probable que el TJC modificase en estos casos su jurisprudencia.

Declarada inválida la norma, el juez que planteó la cuestión incidental queda obligado a *no* aplicarla, obligación que se extiende a los demás jueces y órganos de la Administración de los Estados miembros. La Institución que la dictó deberá retirarla o modificarla.

Un Juez nacional también puede no aplicar una norma declarada váli-

---

59 El art. 174 T.CEE dispone: «Si el recurso fuese fundado, el TJC declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo, que deban ser considerados como definitivos».

60 Vid. Sent. DEFRENNE II cit., Rep. 1976, p. 483.

da por el TJC cuando encontrare otras razones para considerarla inválida, distintas a las manejadas por el TJC en su sentencia, siempre que se trate de un juez cuyas decisiones sean susceptibles de ulterior recurso, si bien está facultado para plantear una nueva cuestión al TJC. Sin embargo, si se trata de una jurisdicción cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario de Derecho interno, deberá someter al TJC los nuevos motivos que a su juicio podrían provocar la invalidez de la norma comunitaria<sup>61</sup>.

---

61 Cfr. VANDERSANDEN, G. y BARAV, A., op. cit., págs. 314 y s.